

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 2020-00155-00
DEMANDANTE: MARÍA EMMA RUÍZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE UBATÉ Y OTROS.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la decisión que corresponda, teniendo en cuenta que se avocó el presente asunto e inadmitió la demanda instaurada por MARÍA EMMA RUÍZ, mediante auto del 27 de noviembre de 2020 y se concedió término adicional, a través de proveído del 29 de enero de 2021. Sin embargo, revisado el expediente se advierte que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, que declaró la falta de jurisdicción y remitió el expediente al Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Zipaquirá, mediante auto del 2 de julio de 2020, había señalado fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Para resolver lo pertinente, el juzgado CONSIDERA:

Es principio general estatuido por las normas procesales que nos rigen, la irrevocabilidad oficiosa de las decisiones judiciales. Sin embargo, ante la existencia de situaciones procesales carentes de aval legal, se ha propendido, jurisprudencial y doctrinalmente, por el fenómeno del "antiprocesalismo", como solución para despojar de eficacia aquellas decisiones sumergidas en la orfandad normativa y por ende contrarias a derecho. En desarrollo de tal remedio, ha sido usual la práctica judicial que sanea aquellas determinaciones que a pesar de su firmeza, irradian ilegalidad, a través de decisiones posteriores que sustraen los efectos del yerro formalizado mediante una providencia judicial. Para ello basta la apreciación del error, independientemente de la actitud de las partes.

Sustento de la anterior apreciación, es el concepto emitido por el tratadista EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, que en resumen dice:

"Se conoce como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el Juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para reestablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el Juez. Para que este pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente la Ley. Esta práctica ha sido reiterada en Tribunales y Juzgados. De alguna manera ella se identifica como cierto anticipo de la acción de tutela ya que en verdad lo que hace el Juez es determinar un agravio severo a la ley para enmendar un yerro que sigue

produciendo efectos procesales nocivos, es por decirlo de manera coloquial como una 'vía de hecho' o una autotutela que el Juez aplica, siempre a condición de que la confrontación entre la decisión y la ley sea coruscante.¹

Oteando el caso concreto que ocupa nuestra atención, se tiene que la figura remedial del "antiprocesalismo", deviene procedente como solución en la manera ya indicada. Veamos:

A través de auto de fecha 27 de noviembre de 2020 y 29 de enero de 2021, se dispuso avocar conocimiento e inadmitir la demanda presentada por la señora MARÍA EMMA RUÍZ, por considerar que no cumplía con los requisitos establecidos en el canon 25 del C.P. del T. y de la S.S., sin que se realizara manifestación alguna por parte del accionado.

No obstante, revisado el expediente digitalizado se aprecia que ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, se adelantó el proceso hasta la citación de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P. A.C.A., actuaciones que no se tuvieron en cuenta por un error al revisar el expediente, teniendo en cuenta que el mismo se encuentran en medio magnético.

Así las cosas, emerge ineludible la necesidad de corregir el yerro cometido, situación que se cristaliza mediante la aplicación del fenómeno del "antiprocesalismo" que adujéramos en comienzo.

Por lo anterior, se dispondrá despojar de eficacia los autos de fecha 27 de noviembre de 2020 y 29 de enero de 2021, mediante los que se dispusieron inadmitir la demanda y conceder un término adicional para subsanar las falencias, para señalar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESPOJAR DE EFICACIA las decisiones adoptadas en autos de fecha 27 de noviembre de 2020 y 29 de enero de 2021.

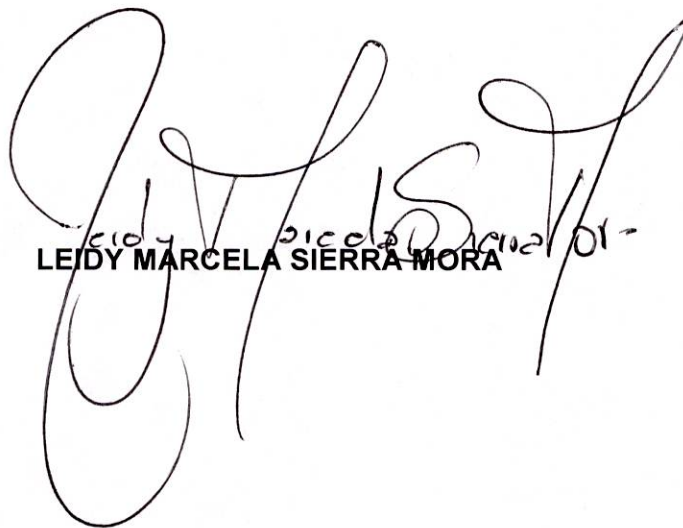
SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del asunto indicado en la referencia, asumiéndolo en el estado en que se encuentra.

¹ Teoría Constitucional del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 505.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m.** del día **veintisiete (27) de octubre de 2021**, para que tenga lugar la audiencia indicada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007. Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE.

La juez (E),



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

